

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

ACUERDO No. CFCE-209-2021 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.- DRLFCE-002-2021.

ACUERDO No. CFCE-209-2021

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracción IV, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción XXII, segundo párrafo, 18, antepenúltimo párrafo, 20, fracciones XI y XII, 117, último párrafo, y 118 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 191, fracción IV, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); 1, 4, fracciones I y II, 5, fracción XIII, 6, 7, 8, y 12, fracción XXXV, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); así como el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno"*,¹ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión o COFECE), en sesión ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiuno, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 28 constitucional, párrafo vigésimo, fracción IV, faculta a la Comisión para emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia; asimismo establece en su fracción IX que se promoverá la transparencia gubernamental bajo los principios de gobierno digital y datos abiertos de la Comisión.
2. El artículo 12, fracciones XVII y XXII, de la LFCE señalan que es facultad de la Comisión emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, mismas que deberán someterse a consulta pública y posteriormente publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF);
3. El artículo 5, fracción XIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y modificado mediante acuerdo del Pleno publicado en el DOF el once de julio de dos mil diecinueve establece que corresponde al Pleno emitir Disposiciones Regulatorias.
4. El artículo 118 de la LFCE establece que todos los procedimientos a que se refiere esa ley se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las Disposiciones Regulatorias, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica;
5. El once de enero de dos mil doce, se publicó en el DOF la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la cual dispone en el segundo párrafo de su artículo 7, que los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con Firma Electrónica Avanzada (e.firma) producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos;
6. El veintinueve de abril de dos mil catorce, la Comisión y el Servicio de Administración Tributaria (SAT) celebraron un convenio de colaboración, cuyo objeto consiste en establecer las acciones necesarias y los mecanismos de colaboración para el uso gratuito de la e.firma de las personas físicas que expide el SAT, en los procesos, trámites o servicios que la Comisión defina en el ámbito de su competencia y que dichas personas físicas lleven a cabo ante la misma; asimismo, se estableció que la COFECE reconocerá los certificados digitales de la e.firma que emita el SAT, los cuales se utilizarán en los procesos, trámites o servicios que dicho órgano constitucional autónomo lleve a cabo, para lo cual la Comisión implementará la infraestructura tecnológica que se requiera para llevar a cabo el procedimiento completo de dichos trámites o servicios, ello, sin perjuicio de que en el supuesto de adicionar con posterioridad nuevos procesos, trámites o servicios, dicho órgano autónomo implementará los ajustes que se requieran, apegados a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes;

¹ Emitido por el Pleno de esta Comisión el veintiséis de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

7. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete se publicaron en el DOF las *Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica*, mismas que fueron reformadas mediante acuerdo publicado en el DOF el dieciocho de julio de dos mil diecinueve;
8. En términos del artículo 191 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, el periodo de consulta pública para que cualquier interesado pudiera presentar opiniones al "*Anteproyecto de modificación a las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica*" terminó el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, y el Informe, así como los Comentarios recibidos se publicaron en la página de internet de la Comisión.
9. El uso eficiente de las Tecnologías de la Información y Comunicación permite mejorar el desempeño y calidad de las funciones que tiene a su cargo la Cofece, y contribuye a simplificar sus trámites gubernamentales, al disminuir costos y tiempos en beneficio de los particulares que los promueven o participan en ellos.
10. La implementación de sistemas electrónicos permite a los Agentes Económicos presentar promociones, darse por notificados de los acuerdos que recaigan a sus promociones, tener acceso a expedientes vía remota de forma ininterrumpida, incluso en las horas inhábiles de aquellos días que sean laborales, con lo que se incrementa la celeridad de respuesta por parte de éstos sobre los procedimientos que tramitan y sus posibilidades de defensa.

Por tanto, el Pleno de esta Comisión:

ACUERDA

ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 3, 4, primer párrafo, y fracciones I, III, VI, VII, XIII, XVII, XXIII, XXIV, XXV, XXIX y XXXI, 6, párrafos primero y tercero, 7, párrafo segundo, 8, párrafo primero, 12, párrafo primero y fracciones I y II, el quinto párrafo del artículo 13, el segundo párrafo del artículo 15, los artículos 16, fracciones I a IV, y 17, la denominación del Capítulo IV del Libro Primero para denominarse "*De la presentación, notificación o incorporación de Documentos electrónicos o digitalizados*"; el artículo 18, primer párrafo y fracción IV, número 3; el artículo 20, los artículos 21, 23, 24, párrafo segundo, 25, párrafo primero, 26 y 29, el primer párrafo y las fracciones V, VII, VIII y IX del párrafo segundo y los párrafos tercero, cuarto y último del artículo 30, los artículos 31, 32, 33, primer párrafo, 34, párrafo primero y el inciso e de la fracción II; la fracción II del artículo 35; las fracciones I y IV del artículo 36, los artículos 39, 40, primer párrafo, 41, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 42, 43, 46, primer párrafo, 48, primer párrafo, 51, primer párrafo y fracciones II y IV, la denominación de la Sección I del Capítulo VI del Libro Tercero, para denominarse "*De la OPE*"; los artículos 53, 54, 55, segundo párrafo, las fracciones I a IV del artículo 57, los artículos 58, 59, primer párrafo, 60 y 61, el segundo párrafo del artículo 62, el primer párrafo del artículo 63, los artículos 64, 65, 66, el primer párrafo del artículo 67, los artículos 69, 70, fracción II, 73, párrafos primero y segundo, 75, 77, 78, 79, párrafos primero y último, 80, primer párrafo y fracción I del párrafo segundo, 81, 82, 83, párrafos primero, segundo y último, 84, primer párrafo, 85, primer párrafo, y 86, la fracción II del artículo 88, los artículos 92, párrafos segundo a cuarto, 93, 95, 96, 97, fracciones I a V, 98; SE ADICIONAN las fracciones IV, XXVI y XXVII del primer párrafo del artículo 4, un tercer párrafo al artículo 8, los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción III del artículo 12, el artículo 12 BIS, los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 13, el último párrafo del artículo 18, el artículo 21 BIS, el segundo párrafo del artículo 23, el párrafo tercero del artículo 24, la fracción X del segundo párrafo del artículo 30, el último párrafo del artículo 41, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 43, el artículo 44, el cuarto párrafo del artículo 66, los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 73, los párrafos segundo y tercero del artículo 75, los artículos 76, 76 BIS, 76 TER, 76 QUÁTER, el segundo párrafo del artículo 82, la fracción VI del artículo 97, el segundo párrafo del artículo 98, y SE DEROGAN los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 25, el segundo párrafo del artículo 40 y el último párrafo del artículo 57, todas de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y reformadas mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Las presentes Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios electrónicos serán aplicables únicamente para los procedimientos o trámites que hayan sido previamente autorizados por el Pleno a fin de que se sustancien por Medios electrónicos mediante acuerdo publicado en la página web de la Comisión Federal de Competencia Económica y en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los términos y condiciones que ahí se establezcan; dichas reglas se aplicarán también para la presentación, notificación o incorporación de Documentos electrónicos o digitalizados a través de Medios de almacenamiento digital ante la Comisión.

ARTÍCULO 4. Para efectos de este ordenamiento, además de las definiciones previstas en la Ley y el Estatuto, serán aplicables las siguientes definiciones:

I. Acuse de recibo electrónico: Mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos o digitalizados relacionados con los actos que se efectúen dentro del SITEC.

II...

III. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el SITEC a los Usuarios, y que servirá para utilizar este sistema o cualquier otro en el que se requiera su registro en el SITEC, tanto para realizar trámites y procedimientos electrónicos, así como consultar el expediente que se esté tramitando, recibir notificaciones o el enviar vía electrónica archivos o documentos electrónicos o digitalizados.

IV. Comunicación remota: Aquella que puede realizarse por medio de una o varias plataformas electrónicas que permita la interacción de las personas mediante dispositivos provistos con audio y video transmitidos a través de una conexión de internet.

V...

VI. Dirección de correo electrónico: Conjunto de caracteres utilizado para identificar a un Usuario de correo electrónico y de esta forma enviar y recibir mensajes a través de este servicio. Está compuesto por el nombre del Usuario, el símbolo "@" y el nombre del dominio. Salvo en el caso del correo electrónico institucional, la Comisión no proporcionará ni generará direcciones de correo electrónico a los Usuarios.

VII. Dirección de correo electrónico institucional: La Dirección de correo electrónico asignada a los servidores públicos de la Comisión como medio de comunicación para enviar y recibir, entre otros, información, mensajes de datos, así como documentos electrónicos o digitalizados y mensajes de datos con dominio (@cofece.mx).

VIII a XII...

XIII. Expediente electrónico: Unidad constituida por uno o varios archivos o documentos electrónicos o documentos digitalizados realizados para el trámite del procedimiento que se inicie de conformidad con el artículo 3 de estas Disposiciones.

XIV a XVI...

XVII. Instructivo Técnico: Documento que contiene las indicaciones, requerimientos e instrucciones de carácter técnico que deberán atender los Agentes Económicos o Autoridades Públicas para poder hacer uso del SITEC.

XVIII a XXII...

XXIII. OPE: Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión vinculada con el SITEC. Por este medio electrónico se presentarán documentos digitalizados o electrónicos, mediante la clave de acceso proporcionada por el SITEC, una contraseña, y la Firma electrónica.

XXIV. Plataforma Electrónica: Herramienta tecnológica que utiliza audio y/o video, designada por la Comisión, mediante la cual podrán desahogarse las diligencias a que hacen referencia estas Disposiciones Regulatorias o los instrumentos normativos que deriven de las mismas.

XXV. Portal de firma electrónica: Solución o Soluciones Tecnológicas que pueden utilizar los servidores públicos de la Comisión de forma independiente o simultánea para firmar de forma electrónica documentos y actuaciones.

XXVI. Portal de notificaciones electrónicas: Sitio vinculado al SITEC, en el que se ponen a disposición de los Agentes Económicos o Autoridades Públicas que se encuentren registrados en el sistema, las notificaciones electrónicas que emita la Comisión.

XXVII. Reglas: Reglas para el uso de la Firma Electrónica Avanzada y de medios electrónicos en procedimientos administrativos y comunicaciones de carácter interno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

XXVIII...

XXIX. SITEC: Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión establecido a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar cualquiera de los procedimientos que hayan sido autorizados previamente por el Pleno, a través de una o varias plataformas, aplicativos o componentes que se encuentren vinculados a éste. Cuando en estas Disposiciones se haga referencia al

SITEC se entenderá que comprende a cualquier otra plataforma, aplicativo o componente que se especifique en estas disposiciones o los lineamientos que deriven de éstas, tales como la OPE, el Portal de notificaciones electrónicas y cualquier otro, salvo disposición en contrario.

XXX...

XXXI. Tablero electrónico: Medio electrónico a través del cual se pone a disposición de los Agentes Económicos o Autoridades Públicas que se encuentren registrados en el SITEC, el estado procesal en que se encuentra el Expediente electrónico que está en trámite y al que tienen acceso.

XXXII y XXXIII...

ARTÍCULO 6. Los Usuarios que intervengan o den inicio a alguno de los procedimientos o trámites que deban seguirse ante la Comisión, podrán optar por cualquiera de las vías señaladas en el artículo anterior, manifestando expresamente su opción por escrito. Una vez que hayan elegido la vía para el trámite del procedimiento o trámite se seguirá por la vía elegida hasta la conclusión y no podrán variarla, salvo disposición en contrario.

...

El Pleno establecerá mediante acuerdo los casos en los que será obligatorio el uso de Medios electrónicos para determinados procedimientos, así como aquellos procedimientos seguidos en Medios tradicionales en los que se admita el uso de Medios Electrónicos para la práctica de algunas diligencias y actuaciones.

ARTÍCULO 7...

Si el Usuario solicita la sustanciación de los procedimientos o la realización de ciertos trámites en los que tengan interés jurídico por Medios electrónicos, la autorización para usar el SITEC o algún sistema de Comunicación remota, se encontrará vigente por el tiempo que dure el procedimiento desde su inicio hasta su conclusión en la Comisión y exclusivamente para el procedimiento solicitado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 8. En caso de que la voluntad del Agente Económico o Autoridad Pública no se exprese en los términos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento, se entenderá que opta por que el trámite o procedimiento se realice por la vía de Medios tradicionales, salvo disposición expresa en otro sentido.

...

La sola presentación de información a través de la OPE no se entenderá como expresión de la voluntad del Agente Económico para el uso de Medios electrónicos si no se cumplen los términos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 12. En caso de que el Agente Económico, la Autoridad Pública o cualquier persona decida usar Medios electrónicos, deberá manifestar de manera expresa su voluntad para hacer uso de éstos. Para tal efecto, deberá:

- I. Presentar un escrito libre con su firma autógrafa ante la Oficialía de Partes de la Comisión en el que señale que conoce y acepta los términos y condiciones del uso de los Medios electrónicos, y cumpla con los requisitos de ingreso al SITEC.
- II. En su caso, aceptar con su Firma electrónica los términos y condiciones del uso del SITEC ante la Comisión conforme al formato que se proporcione.
- III. Si el uso se solicita para determinados trámites o diligencias dentro de los procedimientos tramitados por la vía tradicional, señalar si optan por utilizar Medios electrónicos para la notificación y el desahogo de actuaciones en el procedimiento correspondiente, manifestando expresamente su voluntad, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión o la OPE, en el que deberán proporcionar una Dirección de correo electrónico para, en su caso, recibir notificaciones o alertas.

Dicha manifestación únicamente será aplicable en el expediente respecto del cual se formule y podrá especificar las diligencias respecto de las cuales se opta por la utilización de Medios electrónicos conforme a las reglas que establezcan los lineamientos que al efecto se emitan.

En caso de que la manifestación se haga en términos generales se entenderá que el Agente Económico o Autoridad Pública opta por que el desahogo de todas las diligencias, actuaciones y notificaciones previstas en los lineamientos respectivos se hagan por Medios electrónicos.

...

...

Artículo 12 Bis. En todos los procedimientos que se tramiten por la vía tradicional, cualquier actuación de los servidores públicos de la Comisión podrá ser emitida con su Firma electrónica, salvo disposición en contrario.

El Portal de firma electrónica se regirá, en lo aplicable, conforme a lo establecido en las Reglas.

ARTÍCULO 13...

...

...

...

Cuando algún servidor público no pueda hacer uso de su Firma electrónica, bastará que dicho servidor público estampe su firma autógrafa para que se considere válido dicho documento. En estos casos, únicamente cuando se haya usado el SITEC o el Portal de notificaciones electrónicas, el Secretario Técnico o el Titular de la Autoridad Investigadora certificará la autenticidad del documento y la firma, según corresponda. Cuando el Secretario Técnico o el Titular de la Autoridad Investigadora no puedan usar su Firma electrónica, la emisión y notificación del documento se realizará por Medios Tradicionales. Estas constancias se digitalizarán a efecto de que obren en el Expediente electrónico cuando corresponda.

Los documentos y actuaciones electrónicos que se emitan con Firma Electrónica en términos de las presentes Disposiciones, tendrán plena validez si cuentan con los siguientes datos: cadena original válida, certificado digital, fecha y hora.

La representación impresa de los documentos y actuaciones electrónicos suscritos con Firma Electrónica contendrá una cadena de caracteres asociados al documento electrónico original de que se trate, así como asociados a la Firma Electrónica y al sello digital que permita comprobar la autenticidad de su contenido.

Los documentos y actuaciones que contengan firma electrónica no requerirán certificación al considerarse originales tanto en versión electrónica como impresa.

ARTÍCULO 15...

I y II...

El informe a que se refiere este artículo tendrá que efectuarse, bajo protesta de decir verdad y mediante promoción electrónica a través del sitio que para tal efecto prevea el SITEC o a la Dirección de Correo electrónico asignado para tal efecto en el instructivo técnico respectivo, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se revoque, se pierda o se suscite la situación que pueda implicar la reproducción o uso indebido de su Clave de acceso y/o Contraseña o se modifiquen y revoquen los poderes.

...

...

...

ARTÍCULO 16...

I. Presentar Documentos electrónicos o digitalizados, solicitudes y, en general, todo tipo de promoción electrónica a través del SITEC;

II. Recibir notificaciones a través del SITEC;

III. Consultar los Expedientes electrónicos a través del SITEC;

IV. Designar o revocar autorizados a través del SITEC;

V a VII...

...

ARTÍCULO 17. Las alertas que envíe el SITEC a la Dirección de correo electrónico de los Usuarios tendrán el único objeto de informar los movimientos reportados en el sistema y su emisión no será obligatoria ni generará responsabilidad para la Comisión. La falta u omisión del envío de alertas no producirá efectos jurídicos.

Capítulo IV

De la presentación, notificación o incorporación de Documentos electrónicos o digitalizados

ARTÍCULO 18. Cuando el Agente Económico o Autoridad Pública proporcione ante la Comisión documentación electrónica o digitalizada, ya sea en Medios electrónicos o en Medios tradicionales, la Comisión deberá observar las siguientes reglas:

I. a III...

IV...

1 y 2...

3. Si el archivo o medio de almacenamiento requiere contraseña o se encuentra protegido de cualquier forma que impida la lectura del contenido del archivo.

...

...

Únicamente en los supuestos expresamente señalados por estas Disposiciones o los lineamientos que se emitan de conformidad con su artículo 3, podrá presentarse información ante la Comisión a través de correo electrónico institucional que se especifique en el Instructivo Técnico correspondiente. En cualquier otro supuesto, la información enviada por correo electrónico se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 20. Cuando la Comisión, en uso de sus facultades, incorpore al expediente Documentos electrónicos o digitalizados o los notifique, deberá verificar que se encuentren libres de Virus o softwares maliciosos o, en su caso, deberá someterlos a un procedimiento de sanitización y verificar que la información no se haya afectado.

La Comisión se encuentra facultada para solicitar al Agente Económico, Autoridad Pública o cualquier persona aquella información que derivado de un procedimiento de sanitización o de verificación resulte dañada o incompleta.

ARTÍCULO 21. Además de lo dispuesto en el presente ordenamiento, los Agentes Económicos y las Autoridades Públicas deberán cerciorarse de que los archivos y Documentos electrónicos o los Documentos digitalizados que presenten, cumplen con las características de accesibilidad, fácil manejo e inalterabilidad, previstas en el Instructivo Técnico.

ARTÍCULO 21 BIS. Las Autoridades Públicas podrán desahogar las actuaciones que les notifique la Comisión mediante correo electrónico institucional señalado en el Instructivo Técnico correspondiente o la OPE, en cuyo caso la Autoridad Pública de que se trate efectuará su registro en el SITEC en los términos indicados en estas Disposiciones Regulatorias.

Se entenderá que las Autoridades Públicas otorgan su consentimiento para desahogar por Medios electrónicos las actuaciones que les notifique la Comisión, cuando lo realicen por correo electrónico o la OPE, sin que lo hayan manifestado expresamente.

Cuando la Autoridad Pública opte por desahogar las actuaciones que le notifique la Comisión a través de correo electrónico, deberá indicar el número de expediente, la autoridad a la que se dirige, el número y la fecha del oficio que se contesta, así como adjuntar a éste el documento digitalizado respectivo debidamente firmado por el servidor público con facultades suficientes para ello. Asimismo, cuando no sea posible verificar en fuentes oficiales las facultades con que cuenta el servidor público que suscriba el documento enviado, adjuntará copia digitalizada de su nombramiento o del documento que las haga constar.

Los desahogos de actuaciones que realicen las Autoridades Públicas se tendrán por presentados el día en que la Comisión reciba dicho correo electrónico.

ARTÍCULO 23. Todas las solicitudes y procedimientos establecidos en el libro Tercero de la Ley y en los artículos 132 y 133 de la Ley que se efectúen en Medios tradicionales se ajustarán a los términos y requisitos establecidos en la Ley y en las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

Cuando en dichos procedimientos el Pleno establezca la posibilidad de que se tramiten ciertas actuaciones o diligencias por Medios electrónicos, se estará a lo que establezcan expresamente estas disposiciones y los lineamientos que se emitan.

ARTÍCULO 24...

En los procedimientos tradicionales, los documentos que se presenten o se recaben y las actuaciones que se realicen serán integrados al expediente físico. Cuando se trate de Documentos electrónicos o digitalizados, la Comisión podrá optar por su impresión o su resguardo en Medio de almacenamiento digital proporcionado por los Agentes Económicos, la Autoridad Pública o la propia Comisión, para incorporarlos al expediente físico, según sea más adecuado para la tramitación del procedimiento.

La Comisión podrá notificar sus acuerdos o resoluciones mediante entrega de una copia digitalizada debidamente certificada o en documento electrónico que contenga firma electrónica, guardados en un Medio de almacenamiento digital, cuando lo estime conveniente en cualquiera de los casos establecidos en las fracciones I, III y IV del artículo 163 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

ARTÍCULO 25. En términos de la fracción VI del artículo 163 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, los Agentes Económicos o las Autoridades Públicas que sustancien sus solicitudes o procedimientos en Medios tradicionales podrán solicitar que las notificaciones que sean personales o por medio de oficio, según corresponda, se efectúen a través:

I. Del Portal de notificaciones electrónicas. La Comisión anexará la impresión de la cédula de notificación electrónica que se genere al expediente físico cuando el Agente Económico o la Autoridad Pública elija esta opción.

Los Agentes Económicos o Autoridades Públicas que deseen utilizar el Portal de notificaciones electrónicas y no hayan consentido el uso de Medios electrónicos para el trámite o procedimiento respectivo, deberán manifestarlo por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Comisión o en la OPE, señalando el número de expediente en el que se practicarán las notificaciones por este medio, así como efectuar su registro en línea y sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en el presente ordenamiento.

La solicitud para recibir notificaciones por medio del Portal de notificaciones electrónicas surtirá efectos a partir del día siguiente a la fecha en la que se publique el proveído que la acuerde favorablemente en la lista diaria de notificaciones de la Comisión, a que se refiere el artículo 165 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

II. Del correo electrónico, para lo cual deberán proporcionar la dirección de correo electrónico a la que deberán enviarse las notificaciones. Dicha dirección de correo electrónico deberá vincularse a una persona autorizada en el expediente para recibir notificaciones.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO 26. Siempre y cuando los Agentes Económicos o las Autoridades Públicas se encuentren registrados en el SITEC, podrán solicitar, en los mismos términos señalados en el artículo anterior de este ordenamiento, que puedan presentar escritos y Documentos electrónicos o digitalizados en la OPE, de conformidad con las reglas que se establezcan en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

ARTÍCULO 29. En los procedimientos seguidos en su totalidad por vía electrónica todas las actuaciones, promociones y documentos serán integrados al Expediente electrónico que se genere en el SITEC. Cuando por su naturaleza o circunstancias especiales se presenten promociones y documentos o se realicen actuaciones que obren en constancias impresas o en formatos físicos, la Comisión ordenará su digitalización para incorporarlos al Expediente electrónico y conservará los originales o copias, simples o certificadas, en un expedientillo.

ARTÍCULO 30. Los Usuarios deberán realizar su registro en el SITEC cuando así lo establezcan estas disposiciones o los lineamientos que se emitan. La falta de cualquiera de los datos señalados en este Capítulo producirá que no se pueda hacer el registro ante el SITEC.

...

I. a IV...

V. En su caso, copia digitalizada del original o de la copia certificada del documento o instrumento en el que se acredite su representación;

VI...

VII. Dirección para oír y recibir notificaciones;

VIII. Clave Única de Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes;

IX. Certificado digital de la Firma electrónica, y

X. Número telefónico y Dirección de correo electrónico alternativo perteneciente al Usuario.

Una vez ingresada la solicitud, la Comisión verificará que la información se presentó completa y que se haya validado su identidad, dentro de los cinco días siguientes, y lo prevendrá en caso de que considere que hace falta información o aclaraciones respecto de la información presentada, para que en el mismo término envíe o presente ante la Comisión la información faltante o la que a juicio de la Comisión sea necesaria para verificar su identidad y calidad con la que solicita su registro. En caso de que en el plazo señalado no se presente la información faltante o se entregue nuevamente de forma incompleta, se tendrá por no realizado el registro.

De encontrarse completos los datos para su registro y verificada su identidad y calidad para solicitar el registro, la Comisión remitirá por medio del SITEC, la Clave de acceso y la Contraseña provisional generada automáticamente a la Dirección de correo electrónico que el Agente Económico o Autoridad Pública proporcionó para que pueda concluir su inscripción en el sistema, en caso contrario, se le notificará que su registro fue rechazado.

...

...

...

Para acceder al registro ante el SITEC se deberán aceptar previamente los términos y condiciones de uso del sistema. Cuando el Usuario utilice el SITEC se entenderá que ha aceptado los términos y condiciones de uso del sistema.

ARTÍCULO 31. El SITEC dará de baja aquellos registros que después de haberse dado de alta no realicen algún trámite o promoción ante la Comisión vía SITEC dentro del plazo de dos meses contados a partir de que el SITEC proporcionó la Clave de acceso y la Contraseña provisional. La baja se notificará a la Dirección de correo electrónico proporcionado en el registro. Los Usuarios cuyo registro se haya dado de baja por inactividad en los términos de este artículo deberán realizar un nuevo registro para hacer uso del SITEC.

ARTÍCULO 32. Al registrarse en el SITEC, se deberá proporcionar indefectiblemente una Dirección de correo electrónico válida, de lo contrario no procederá su registro ni podrá utilizar el SITEC.

La Comisión enviará un correo electrónico de verificación a la Dirección de correo electrónico que se hubiera proporcionado, a fin de tener la certidumbre que ésta es válida y existente. De no ser válido, se notificará el rechazo a través de la lista diaria de notificaciones de la Comisión, a la Dirección de correo electrónico con que cuente la Comisión en sus registros o por cualquier otro medio, según se estime pertinente.

ARTÍCULO 33. En caso de pérdida u olvido de Contraseña, el Usuario podrá recuperarla en el SITEC, en el apartado denominado "olvido de contraseña", en el cual deberá ingresar su Clave de acceso. El SITEC le remitirá en automático un correo electrónico con las instrucciones para que capture una nueva Contraseña, así como una alerta en la Dirección de correo electrónico registrado en esta Comisión que confirme que el cambio se realizó correctamente.

...

...

I y II...

...

ARTÍCULO 34. Las personas extranjeras, además de la información señalada en este ordenamiento, deberán proporcionar la siguiente información para darse de alta en el SITEC:

I...

a a g...

II. ...

a a d...

e. Copia digitalizada del original o de la copia certificada del instrumento con el que se acredite la representación del Agente Económico;

f y g...

ARTÍCULO 35...

I...

II. Número de escritura constitutiva, fecha y país de constitución, en caso de personas morales y, de ser nacionales, también el número de registro ante el Registro Público de Comercio, debiendo adjuntar la copia digitalizada de su escritura constitutiva, y

III...

ARTÍCULO 36...

I. Cargo del servidor público, Dirección de correo electrónico institucional y el área administrativa a la que se encuentra adscrito su cargo;

II y III...

IV. Copia digitalizada del nombramiento del servidor público solicitante, y de sus representantes legales o delegados, cuando no sea posible verificar en fuentes oficiales el cargo con que cuenta el servidor público, y

V...

ARTÍCULO 39. Para efectuar gestiones o presentar escritos a través del SITEC, los Usuarios deberán acreditar su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley cuando actúen en representación de una persona física o moral.

ARTÍCULO 40. Los Agentes Económicos o Autoridades Públicas deberán proporcionar los datos de identificación o localización y el número de expediente de la Comisión en el que se encuentre el instrumento o documento que acredite las facultades para ello, y manifestar bajo protesta de decir verdad que no le ha sido revocado, con la finalidad de que la Comisión esté en posibilidad de autenticar o cotejar el Documento que se haya presentado para acreditar la personalidad con la que se ostentan, a fin de tener por acreditada la personalidad de los representantes o apoderados legales en el expediente respectivo.

Se deroga.

ARTÍCULO 41. En caso de que el instrumento o documento con el que se pretenda acreditar la personalidad del Agente Económico o Autoridad Pública no obre en original, copia certificada o copia digital en cualquiera de los expedientes tramitados por la vía de Medios tradicionales o electrónicos ante la Comisión, los Agentes Económicos o la Autoridad Pública, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha señalada en el acuse de recibo electrónico, deberán:

I. Presentar en la Oficialía de Partes, la totalidad del original o de la copia certificada en físico de cada documento, incluidas las traducciones correspondientes, o

II. En caso de que no deseen que el original o la copia certificada en físico se agreguen al expediente, acudir a las oficinas de la Comisión en el horario de la Oficialía de Partes, con la totalidad del original o de la copia certificada en físico de cada documento, incluidas las traducciones correspondientes, a fin de que la Comisión esté en posibilidad de cotejar cada uno de esos documentos con los documentos digitalizados.

Lo anterior, salvo disposición en contrario establecida en los lineamientos que emita el Pleno.

En caso de no presentar la información correspondiente o, en su caso, de no presentarse en las oficinas de la Comisión conforme lo señala el presente artículo, se tendrán por no presentados los documentos con los que se pretende acreditar la personalidad de los representantes o apoderados legales.

En caso de que no se precisen los datos de localización a que se refiere el artículo anterior, la Comisión prevendrá de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, y demás aplicables.

De cada diligencia de cotejo se levantará un acta para constancia que será agregada al Expediente físico o electrónico, según corresponda.

ARTÍCULO 42. Previo a la diligencia de cotejo, se deberá presentar a través del SITEC el acuse del pago de derechos que corresponda por la realización de la compulsión de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos y las disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 43. Cuando la Comisión lo considere necesario, podrá ordenar la diligencia de cotejo de cualquiera de los Documentos digitalizados que obren en el Expediente electrónico o que hayan sido presentados por Medios electrónicos.

En esos casos se observarán las siguientes reglas:

I. Para ordenar la diligencia de cotejo, la Comisión deberá señalar el día y hora en que deberán presentarse los promoventes en las oficinas de la Comisión y especificar los documentos que requieran ser cotejados. La citación que emita la Comisión para estos efectos debe notificarse con al menos tres días de anticipación a la fecha de su realización. En el cómputo anterior no considerará la fecha en la que deba desahogarse la diligencia ni la fecha en que se haya realizado la notificación.

II. Los promoventes podrán, a su elección, asistir a la diligencia de cotejo señalada para exhibir los documentos originales o en copia certificada que fueron requeridos o presentar esos documentos directamente en la Oficialía de Partes de la Comisión a más tardar el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia de cotejo.

III. En caso de que los promoventes opten por asistir a la diligencia de cotejo, se deberá realizar previamente el pago de derechos correspondiente y exhibir el recibo de pago en la diligencia de cotejo.

IV. De la diligencia de cotejo se levantará un acta que será integrada al expediente firmada por quienes intervinieron en la diligencia, en la que se señalará el día y hora en que se llevó a cabo, las personas que asistieron a la diligencia o la constancia de su inasistencia y, en su caso, los documentos que fueron exhibidos y cotejados.

En caso de que los documentos exhibidos en la diligencia de cotejo o presentados en la Oficialía de Partes no coincidan fielmente con los exhibidos por Medios electrónicos, la Comisión podrá reiterar el requerimiento o tenerlos por no presentados de conformidad con el apercibimiento que se le haya hecho en la citación.

Los Usuarios deberán conservar los documentos físicos que se hayan digitalizado para acompañarse a las promociones presentadas a través de ese medio, por lo menos, hasta que concluya el expediente correspondiente. Lo anterior con excepción de aquellos documentos que ya hubiesen sido exhibidos en una diligencia de cotejo.

ARTÍCULO 44. En caso de que el instrumento o documento que acredite las facultades de representación obre en los archivos de la Comisión, se integrará copia certificada del mismo al expediente respectivo. Cuando el expediente en el que se pretende acreditar la personalidad se tramite por una unidad administrativa distinta a la Autoridad Investigadora o a las Direcciones Generales de Investigación, no podrá hacerse referencia a un expediente que se encuentre en etapa de investigación para efectos de lo señalado en este artículo.

ARTÍCULO 46. Los Usuarios podrán autorizar a las personas que estimen pertinentes para que tengan acceso al SITEC, en cuyo caso deberán proporcionar los nombres de las personas, sus Direcciones de correo electrónico y su Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población. Además, deberán proporcionar, en su caso, los certificados de las Firmas electrónicas que utilizarían en el SITEC para consultar el Expediente electrónico, presentar promociones o recibir notificaciones.

...

ARTÍCULO 48. El Usuario podrá en cualquier momento solicitar la revocación de las personas que haya autorizado para acceder al SITEC, para lo cual forzosamente deberá validar esta actuación con su Firma electrónica.

...

ARTÍCULO 51. La revocación para la sustanciación en Medios electrónicos señalada en las fracciones I, II y III del artículo anterior la podrá efectuar el Usuario por sí, a través de un representante legal o a través de la persona que represente sus derechos, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

I...

II. Presentar identificación oficial del Agente Económico, de la Autoridad Pública o del representante legal, o de la persona que represente sus derechos, en su caso;

III...

IV. Presentar la solicitud de revocación de Medios electrónicos debidamente firmada por el Agente Económico o Autoridad Pública, su representante legal o de quien su derecho represente.

...

Capítulo VI
Del procedimiento ante el SITEC

Sección I

De la OPE

ARTÍCULO 53. La Comisión contará con la OPE, instrumentada a través del SITEC, que podrá usarse en los trámites o procedimientos en Medios tradicionales que determine el Pleno mediante acuerdo.

Artículo 54. Para poder utilizar la OPE se deberá realizar su registro proporcionando los datos que se señalan en los artículos 30, 34, 35 y 36 de este ordenamiento.

La Dirección de correo electrónico proporcionado servirá para recibir mensajes de datos y alertas.

ARTÍCULO 55...

En esos casos, la Comisión digitalizará la información para ingresarla, en su caso, al Expediente electrónico que corresponda hasta la capacidad máxima del sistema. En caso de superar dicha capacidad, se agregará la información más relevante a consideración de la Comisión y el resto constará en el expedientillo que se forme para estos efectos.

...

...

ARTÍCULO 57...

- I. El logotipo de la Comisión;
- II. El número de registro de ingreso;
- III. Nombre o Denominación del Usuario;
- IV. La Dirección de correo electrónico del Usuario;
- V a IX...

Se deroga.

ARTÍCULO 58. El Expediente electrónico incluirá todas las promociones, pruebas y anexos que presenten los Agentes Económicos, Autoridades Públicas o personas que intervengan en los trámites o procedimientos, la información o Documentos electrónicos o digitalizados que se allegue la Comisión, así como los acuerdos, oficios, actas, resoluciones y demás actuaciones que se deriven de la sustanciación del procedimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 66 de estas Disposiciones; garantizando en todo momento que la información que obre en el Expediente electrónico cuente con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la información. El Expediente electrónico será utilizado en los procedimientos o trámites que se especifiquen en estas Disposiciones y en los lineamientos que emita el Pleno.

ARTÍCULO 59. El SITEC contará con un Tablero electrónico que podrán consultar los Usuarios registrados en el sistema dentro de cada Expediente electrónico, y que reportará la existencia de notificaciones pendientes en el SITEC o plazos próximos a vencer. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las partes para realizar el cómputo de sus términos o de revisar sus notificaciones.

...

Artículo 60. En los procedimientos o trámites sustanciados ante el SITEC o para las promociones presentadas por correo electrónico, se entenderán habilitadas las veinticuatro horas de los días que resulten hábiles conforme a lo establecido en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 115 de la Ley.

Las promociones presentadas a través del SITEC o por correo electrónico en día considerado inhábil para la Comisión, se tendrá por recibido al día hábil siguiente para todos los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 61. Al momento de ingresar al SITEC, los Usuarios deberán ingresar de manera correcta y veraz la información que les sea solicitada.

El SITEC solicitará que el Usuario manifieste "bajo protesta de decir verdad" que la información asentada es verídica, a fin de que se permita su transmisión, quedando sujetos a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley.

ARTÍCULO 62...

En caso de que medie error por parte del Usuario en el número de expediente al cual se remite la promoción, la Comisión, previa solicitud, evaluará y en su caso efectuará la reclasificación correspondiente, dejando constancia de dicha situación en el expediente al que se remitió.

ARTÍCULO 63. Los Usuarios podrán solicitar la expedición de copias electrónicas certificadas de documentos que obren en el Expediente electrónico en el que tengan interés jurídico a través del SITEC. Para tal efecto el solicitante deberá adjuntar el comprobante de pago correspondiente.

...

ARTÍCULO 64. La Comisión mantendrá el Expediente electrónico a la vista del Usuario en el SITEC, de conformidad con los permisos que tenga asignados en atención al tipo de procedimiento o trámite.

ARTÍCULO 65. Para los efectos del artículo anterior, el Usuario podrá consultar el Expediente electrónico por un período de seis meses posteriores a la fecha del acuerdo o resolución que pone fin al procedimiento o trámite iniciado a través del SITEC en sede administrativa. Lo anterior, sin perjuicio de poder realizar consultas posteriores en los archivos de la Comisión, para lo cual deberá acudir a la Oficialía de Partes, en la que se le dará acceso al expediente con los recursos tecnológicos con los que se cuente. En este último caso, se levantará una constancia de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 43 y 44 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, así como los requerimientos previstos en el Instructivo Técnico. Una vez finalizada la consulta, la constancia que se haya levantado se agregará al Expediente electrónico respectivo.

ARTÍCULO 66. Los Documentos electrónicos que sean presentados por el Usuario a través del SITEC, deberán ser transmitidos en Formato nativo, atendiendo a las especificaciones que se establezcan en el Instructivo Técnico.

Todas las documentales que no cumplan con las especificaciones establecidas en el Instructivo Técnico no serán admitidas en el SITEC. Sin embargo, a solicitud expresa del Usuario en la que señale las razones por las que se justifique debidamente que no fue posible técnicamente su envío por medios electrónicos, la Comisión podrá autorizar que dichos documentos se presenten ante la Oficialía de Partes de la Comisión en Medio de almacenamiento digital, el cual se sujetará a las reglas previstas en el Capítulo IV del Libro Primero de este ordenamiento. La solicitud anterior deberá presentarse a través del SITEC con tres días de anticipación al vencimiento del plazo legal que, en su caso, corra a su cargo, salvo disposición en contrario.

La Comisión garantizará en todo momento la integridad de los archivos proporcionados por el Usuario, por lo que adoptará las medidas que sean necesarias para evitar la modificación de los archivos proveídos en Formato nativo.

Cuando se presente el supuesto en el cual los documentos excedan la capacidad determinada por el Instructivo Técnico para incorporarlos al expediente electrónico, la Comisión digitalizará la información hasta la capacidad permitida, y a su vez guardará la información presentada por el Usuario en un expedientillo físico.

ARTÍCULO 67. Todos los Documentos digitalizados que ingresen los Usuarios por medios electrónicos deberán ser claros, legibles y de fácil acceso, proporcionando las contraseñas necesarias o, de lo contrario, se tendrán por no presentados, previo acuerdo en el que se expongan los motivos.

...

ARTÍCULO 69. Previo a la remisión de cualquier Documento electrónico o digitalizado por medios electrónicos, los Usuarios deben observar lo siguiente:

- I. Verificar el correcto registro de la información que les sea solicitada.
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los documentos electrónicos o digitalizados, que pretendan ingresar al sistema.

ARTÍCULO 70...

I...

a a g...

II. Suplantar la identidad de otro Usuario;

III a IX. ...

...

...

ARTÍCULO 73. Cuando se ofrezcan pruebas que no se desahoguen por su propia y especial naturaleza y se requiera la realización de una o varias diligencias por medios electrónicos, se observarán las reglas que se establecen en el capítulo IV de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, así como de los lineamientos que emita el Pleno para tales efectos.

El acta que se levante en documento impreso deberá ser digitalizada y añadida al Expediente electrónico, cuando se trámite el procedimiento exclusivamente por medios electrónicos, en un término no mayor de cinco días posteriores a la emisión del acta.

...

El desahogo de diligencias a través de Medios electrónicos se realizará a través de Comunicación Remota. Dicha plataforma deberá garantizar la seguridad de las comunicaciones, de la información y la certeza de la identidad de quienes participen en la diligencia.

Las Audiencias Orales se podrán desahogar por Comunicación Remota cuando lo determine la Comisión, y deberán seguirse las reglas que se establezcan a través de lineamientos.

En el caso de las reuniones con Agentes Económicos realizadas en términos del artículo 56 del Estatuto que se realicen por medio de plataformas electrónicas, para la constancia de la entrevista o reunión bastará con la información que arroje la plataforma electrónica respecto de los nombres de los asistentes, la Dirección de correo electrónico utilizada, el motivo de la reunión y la duración de la misma.

ARTÍCULO 75. Los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas o cualquier persona que intervenga en un procedimiento o trámite ante la Comisión, para recibir notificaciones por medios electrónicos deberán señalar una Dirección de correo electrónico única y válida para que le sean remitidos todos los avisos y las comunicaciones que emita la Comisión relacionados con el expediente de que se trate.

Todas las notificaciones que realice la Comisión a las Autoridades Públicas por correo electrónico surtirán efectos al día siguiente de que se realicen.

Cuando las Autoridades Públicas no se encuentren laborando o sus plazos estén suspendidos, la notificación respectiva surtirá sus efectos al día siguiente a aquel en que la Autoridad Pública reanude labores o plazos.

ARTÍCULO 76. Las notificaciones también podrán hacerse a través de correo electrónico en los términos establecidos en las presentes Disposiciones Regulatorias.

Las notificaciones realizadas desde Direcciones de correo electrónico institucional se entenderán hechas por servidores públicos de la Comisión y tendrán plena validez, en términos del artículo 59, fracción II, del Estatuto.

Las notificaciones por correo electrónico de las actuaciones que emita la Comisión se realizarán conforme a lo establecido en este artículo, salvo disposición expresa en otro sentido contenida en estas Disposiciones, en los términos siguientes:

I. En los casos que lo establezca expresamente el Pleno a través de lineamientos, se seguirán las reglas siguientes:

A. Deberá existir consentimiento previo y por escrito del Usuario en el expediente y acordado en ese sentido.

B. La notificación de las actuaciones se realizará adjuntando al mensaje de correo electrónico, el documento digitalizado correspondiente o la liga que remita al mismo cuando el archivo exceda la capacidad permitida establecida en el instructivo técnico.

C. Dentro del día siguiente a aquel en que la Comisión haya enviado el mensaje de correo electrónico con el que se notificó una actuación, la persona deberá confirmar, por el mismo medio, la recepción de la actuación correspondiente. Del correo de notificación y el de confirmación se agregará una copia certificada al expediente.

D. Cuando previamente se hayan señalado distintas Direcciones de correo electrónico para notificaciones por esta vía, será suficiente que la confirmación se realice de una de estas direcciones.

E. Cuando la Comisión reciba la confirmación de recepción en el plazo señalado en el inciso C anterior de este artículo, emitirá un acuerdo en el que haga constar esa situación a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la confirmación, el cual será notificado por lista. En este caso, la notificación surtirá sus efectos al día siguiente a aquel en que se publique el acuerdo que tenga por recibida la confirmación y se considerará como personal para todos los efectos legales.

F. En caso de que la Comisión no reciba la confirmación referida en el plazo señalado, la notificación de la actuación correspondiente se realizará por lista de acuerdo con el artículo 165 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley. En este caso, la notificación surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la lista y se considerará como personal para todos los efectos legales.

Las notificaciones realizadas conforme a esta fracción se entenderán válidas si fueron enviadas al menos a una de las Direcciones de correo electrónico señaladas en el escrito en el que se solicitó la notificación por este medio.

II. En los demás casos, se seguirán las reglas siguientes:

A. La notificación sólo podrá realizarse a la Dirección de correo electrónico de la persona sujeta al procedimiento, sus representantes o sus autorizados, siempre y cuando se tenga certeza de que la Dirección de correo electrónico correspondiente les pertenece.

Se entiende que las personas están sujetas al procedimiento cuando hayan realizado alguna promoción ante la Comisión en el expediente correspondiente.

B. La notificación se realizará adjuntando al correo electrónico una copia digitalizada del acuerdo o resolución correspondiente, o la liga que remita al mismo cuando el archivo exceda la capacidad permitida establecida en el instructivo técnico.

El destinatario deberá confirmar la recepción del correo y del acuerdo o resolución dentro del día siguiente, contado a partir del día siguiente a aquel en que la Comisión haya enviado el correo electrónico.

En estos casos, la Comisión emitirá un acuerdo en el que haga constar la recepción de la confirmación correspondiente, el cual será notificado por lista.

Las notificaciones realizadas por correo electrónico en términos de estas Disposiciones Regulatorias surtirán sus efectos al día siguiente de que se notifique por lista el acuerdo que haga constar la recepción de la confirmación.

C. En caso de que la Comisión no reciba la confirmación referida en el plazo señalado, la notificación se realizará por lista de acuerdo con el artículo 165 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley y se considerará como personal para todos los efectos legales.

Artículo 76 BIS. En cualquiera de los casos previstos en las fracciones del artículo anterior, el mensaje de correo electrónico a través del cual se realicen las notificaciones deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

- a. El número de expediente;
- b. La unidad administrativa encargada del trámite del expediente;
- c. El nombre y cargo del servidor público que realiza la notificación;
- d. El nombre, denominación o razón social de la persona a quien está dirigido;
- e. Una descripción sucinta de la actuación o actuaciones que se notifican y que se adjuntan al mensaje de correo electrónico,
- f. El fundamento, y
- g. Los requisitos que se establezcan en los Lineamientos emitidos por el Pleno que resulten aplicables.

Artículo 76 TER. En el caso de las notificaciones por correo electrónico a que se refiere la fracción II del artículo 76 de estas Disposiciones, la Comisión considerará las Direcciones de correo electrónico con que cuente en sus registros.

Para esos efectos, se podrán considerar como ciertos, entre otros, los correos electrónicos recibidos por los funcionarios de la Comisión en los que se hayan solicitado:

- i) el beneficio condicional a que se refiere el artículo 103 de la Ley;
- ii) reuniones con los funcionarios de la Comisión en términos de la fracción II del artículo 56 del Estatuto;
- iii) audiencias orales en términos del artículo 83, fracción VI, de la Ley, o
- iv) entrevistas en términos del artículo 25 de la Ley.

Artículo 76 QUÁTER. En caso de que no sea posible realizar notificaciones en los términos establecidos en las presentes Disposiciones, la Comisión podrá realizarlas, atendiendo a las particularidades del caso, conforme al artículo 163 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley.

La Comisión podrá realizar notificaciones simultáneas por medios electrónicos y medios tradicionales, de conformidad con las reglas establecidas en las presentes Disposiciones para garantizar que sus destinatarios conozcan las actuaciones que se hayan emitido.

En este caso, prevalecerá la notificación que primero haya surtido efectos.

ARTÍCULO 77. En los casos establecidos en el artículo 74 anterior, para notificarse electrónicamente, será necesario estar registrado en el SITEC y utilizar la Clave de acceso, Contraseña y Firma electrónica del Usuario.

ARTÍCULO 78. En los casos establecidos en el artículo 74 anterior, los Usuarios se encuentran obligados a ingresar al SITEC todos los días y a obtener la cédula de notificación dentro de los dos días siguientes a que la Comisión ingresó el acuerdo u oficio a notificarse en el sistema.

ARTÍCULO 79. En los casos establecidos en el artículo 74 anterior, para recibir notificaciones electrónicas, el Usuario o la persona autorizada deberá ingresar al SITEC o acceder al Portal de notificaciones electrónicas para completar la información que se le requiera y manifestar expresamente:

I a V...

Las manifestaciones a las que se hace referencia en el presente artículo se harán mediante el formato que el SITEC proporcione para tal efecto o por medio de solicitud libre presentada a la Dirección de correo electrónico que se establezca en el instructivo para reporte de fallas.

ARTÍCULO 80. La manifestación de voluntad para recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo anterior, quedará documentada en la constancia que automáticamente genere el SITEC una vez que se valide la Firma electrónica del Usuario y será agregada al Expediente electrónico o físico respectivo, según corresponda.

...

I. El nombre o denominación del Agente Económico o Autoridad Pública.

II y III...

ARTÍCULO 81. Las notificaciones personales o por oficio a que se refieren los artículos 163, fracciones I y IV y 164 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley se efectuarán por Medios electrónicos conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo. Las demás notificaciones seguirán las mismas reglas que se establecen en las Disposiciones Regulatorias de la Ley, a reserva de que la Comisión disponga lo contrario.

ARTÍCULO 82. Salvo lo dispuesto en el artículo 76 de estas Disposiciones, las notificaciones electrónicas se podrán efectuar dentro de los días y horas establecidos en el artículo 60 de este ordenamiento.

Si los agentes ingresan al SITEC y se genera la cédula de notificación respectiva en un día inhábil o confirman la recepción del correo electrónico enviado en un día u hora inhábil, la notificación o la confirmación se entenderá realizada al día hábil siguiente para todos los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 83. En los casos establecidos en el artículo 74 anterior, el SITEC enviará una alerta a la Dirección de correo electrónico proporcionado por el Usuario para oír y recibir notificaciones a efecto de informarle de la existencia de una notificación pendiente, para que el Usuario o sus autorizados ingresen al sistema o al Portal de notificaciones electrónicas y se den por notificados.

El SITEC registrará la fecha y hora en que se ingresó el acuerdo a notificarse en el Expediente electrónico o en el Portal de notificaciones electrónicas y lo informará al Usuario en la alerta que se envíe por correo electrónico. Esta alerta no releva al Usuario de cumplir la obligación a que se refiere el artículo 78 de este ordenamiento.

...

...

En caso de no hacer la consulta dentro de los dos días siguientes a que se haya ingresado el acuerdo respectivo en el SITEC o en el Portal de notificaciones electrónicas, se tendrá por hecha la notificación al momento del vencimiento de dicho plazo y surtirá plenos efectos el mismo día. El SITEC integrará al Expediente electrónico o en el Portal de notificaciones electrónicas la cédula respectiva, en su caso.

ARTÍCULO 84. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en el momento en que el Usuario o aquella persona autorizada para recibir notificaciones ingrese al SITEC y consulten el Expediente electrónico con la Firma electrónica, se abrirá una ventana emergente indicando al Usuario o a la persona autorizada que hay una notificación pendiente, a efecto de que opte por hacer la consulta en ese momento o no.

...

ARTÍCULO 85. En los casos del artículo 74 anterior, además de los requisitos señalados en el artículo 173 fracciones II, III, IV y VI de las Disposiciones Regulatorias de la Ley, la cédula de notificación contendrá la siguiente información:

I a VII...

ARTÍCULO 86. En los casos del artículo 74 anterior, si el Agente Económico, Autoridad Pública o la persona autorizada para recibir notificaciones ingresa a un acuerdo del que no haya recibido un aviso de notificación por parte de la Comisión, dicha consulta tendrá los mismos efectos que una notificación.

ARTÍCULO 88...

I...

II. Limitará el acceso al SITEC a quienes actualicen cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 70 del presente ordenamiento, de forma enunciativa mas no limitativa.

ARTÍCULO 92...

El reporte elaborado por la Comisión que determine que existió interrupción deberá enviarse a la Dirección de correo electrónico del Usuario y señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. El reporte se integrará al expediente para su consulta.

Los plazos se suspenderán únicamente por el tiempo que duró la interrupción. Cuando la interrupción sea por un plazo mayor a seis horas continuas, el plazo se ampliará en un día adicional siempre que la falla haya ocurrido el día de su vencimiento.

El Usuario deberá remitir el aviso señalado en este artículo a través de la Dirección de Correo electrónico que se señale en el Instructivo Técnico o por medio de escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión.

ARTÍCULO 93. La Comisión establecerá en el Instructivo Técnico un plan de contingencia en el cual se prevea la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida a cualquiera de los Usuarios el ingreso al SITEC o el uso en condiciones normales de cualquiera de sus servicios.

ARTÍCULO 95. La Comisión notificará el acuerdo señalado en el artículo anterior en la lista diaria de notificaciones al día siguiente y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su publicación, enviará una alerta a la Dirección de correo electrónico proporcionado por el Usuario.

ARTÍCULO 96. Las fallas señaladas en el artículo 92 de este ordenamiento no serán imputables al Usuario; sin embargo, éste deberá aportar la evidencia documental electrónica o física con la que cuente para demostrar que las fallas en el SITEC son imputables a la Comisión.

ARTÍCULO 97...

I. El Usuario no cuente con la adecuada conexión a Internet que le permita el buen funcionamiento del SITEC;

II. Cuando el Usuario no se cerciore sobre la capacidad de almacenamiento de la Dirección de correo electrónico registrado en el SITEC;

III. Cuando no verifique que las comunicaciones que envíe la Comisión a la Dirección de correo electrónico registrado en el SITEC, sean enviados a la bandeja de correo no deseado o Spam;

IV. Cuando no cumpla con las especificaciones técnicas que se señalen en el instructivo técnico que publique la Comisión en su sitio de Internet;

V. Por cualquier otra causa imputable al Usuario o al funcionamiento de su sistema de cómputo o equipos, y

VI. Por error o falta de pericia del Usuario en el uso del sistema.

ARTÍCULO 98. La Comisión establecerá mecanismos de asistencia a Usuarios que utilicen el SITEC, que será proporcionada a través del mismo sistema o a través de la línea telefónica que se establezca para tal efecto en el sitio de Internet de la Comisión.

La asistencia estará disponible únicamente en días y horas hábiles en términos del artículo 115 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las siguientes excepciones.

SEGUNDO. Seguirán en vigor las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de Emergencia sobre el uso de medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil veinte y reformadas mediante acuerdo del Pleno de la Comisión del dos de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de los procedimientos para los que resulten aplicables, hasta que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión determine que han dejado de darse las condiciones que motivaron la emisión de dichas Disposiciones Regulatorias de Emergencia.

TERCERO. Seguirán en vigor únicamente las reglas para realizar notificaciones personales contenidas en las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de Emergencia para realizar notificaciones personales por correo electrónico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veinte, respecto de los procedimientos no comprendidos en el transitorio segundo anterior, con excepción de los casos establecidos en los Lineamientos para la notificación de Concentraciones por Medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, hasta que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión determine que han dejado de darse las condiciones que motivaron la emisión de dichas Disposiciones Regulatorias de Emergencia.

CUARTO. Las reformas relacionadas con el uso de medios electrónicos en ciertas diligencias o actuaciones de los procedimientos que se lleven por vía tradicional con excepción de la firma de actuaciones electrónica y las notificaciones por correo electrónico, entrarán en vigor en la fecha señalada en los lineamientos que emita el Pleno para regular su operación.

QUINTO. En el momento en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión determine que han dejado de darse las condiciones que motivaron la emisión de las Disposiciones Regulatorias de Emergencia y hasta en tanto el Pleno emita los lineamientos correspondientes, para efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de estas Disposiciones, se entenderá que:

- I. La fracción I del artículo 76 de estas Disposiciones será aplicable a los procedimientos referidos en el artículo 2 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de Emergencia sobre el Uso de Medios Electrónicos en ciertos Procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil veinte, incluyendo sus reformas.
- II. La fracción II del artículo 76 de estas Disposiciones será aplicable a los procedimientos señalados en el transitorio tercero de estas Disposiciones.

SEXTO. Las notificaciones electrónicas y presentación de promociones que podrán utilizarse en los procedimientos tramitados a través de la vía de Medios tradicionales en términos de estas Disposiciones sólo podrán ser solicitadas cuando el Pleno determine, mediante acuerdo, al menos por mayoría simple, que el SITEC se encuentra habilitado para permitir su implementación y dé aviso de la fecha a partir de la cual se podrá utilizar mediante comunicado que se publique en la página web de la Comisión.

Hasta en tanto no exista esa determinación del Pleno, la OPE funcionará en términos de lo establecido por las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de Emergencia sobre el Uso de Medios Electrónicos, en ciertos Procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil veinte, incluyendo su reforma del dos de septiembre de dos mil veintiuno. No obstante, a partir de la entrada en vigor de esta norma sólo podrán hacer uso de la OPE quienes se registren utilizando su firma electrónica.

Los Usuarios que se hubieran registrado mediante la Clave Única de Registro de Población en términos de dichas disposiciones, deberán hacer nuevamente su registro utilizando la Firma Electrónica. De no hacerlo, no podrán hacer uso de la OPE.

Publíquese en el DOF y en la página de Internet de la Comisión. Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión, en la sesión ordinaria de mérito, de conformidad con los artículos citados a lo largo del presente acuerdo, y ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Comisionada Presidenta, **Alejandra Palacios Prieto.**- Rúbrica.- Comisionados: **Brenda Gisela Hernández Ramírez, José Eduardo Mendoza Contreras, Alejandro Faya Rodríguez, Ana María Reséndiz Mora.**- Rúbricas.- Secretario Técnico, **Fidel Gerardo Sierra Aranda.**- Rúbrica.